

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Junio Quince (15) de Dos Mil Dieciséis (2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	2016-00009-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Guadalajara de Buga
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Propietario
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 030 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, por el abandono forzado del predio denominado “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, los cuales se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. ANTECEDENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

1. HECHOS

En los hechos descritos en la solicitud inicialmente presentada por el Dr. Edwin Esteban Quiroz Sánchez, a quien se le revoco el poder para ser otorgado a la Dra. María Alejandra Estupiñan Benavides quien también se encuentra adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-, manifiesta que el señor Nevar Vásquez conforma una unión marital de hecho con la señora Jobita Hoyos Piamba con quien tiene dos hijos Wilmer Vásquez Hoyos y diego Fernando Vásquez Hoyos.

De acuerdo a los hechos narrados, se tiene que el solicitante fue obligado a abandonar su predio objeto de restitución, como consecuencia de hechos de violencia presentados en la zona, tales como amenazas, terror y zozobra creada a la población, generando desapariciones, masacres, reclutamientos forzados en la población.

Con ocasión al desplazamiento forzado al que se vio sometida esta familia, se imposibilito ejercer la administración y el goce del predio de su propiedad, pues a partir del 25 de Enero de 2015, debieron dejar su casa de habitación y demás bienes, ya que el grupo armado ilegal denominado Guerrilla de las FARC EP., les estaba exigiendo unas sumas de dinero las cuales se negó a pagar, lo cual dejaba en riesgo su vida y la de su familia.

Inicialmente opto por proteger la vida y la de su familia, en un principio resistiendo ese flagelo y demás exigencias para evitar retaliaciones en su contra, pero al no poder soportar más, decide abandonar definitivamente el predio.

2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

La apoderada adscrita a la UAEGRTD pide se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio solicitado, además como petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

El señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, quienes se encontraban al momento de los hechos de desplazamiento; como también INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000; con un área Catastral y Registral de 1600 m2 y Georreferenciada de 684,38 m2; sobre este punto se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Etapa Judicial:

La solicitud presentada a reparto el día 16 de Diciembre de 2015, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el Despacho el día 14 de Enero de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 26 de Enero de 2016 a través de Auto Interlocutorio Nro. 046¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Secretaria de Planeación Municipal de

¹ Folios 30 a 34 fte del Presente Cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Guadalajara de Buga, Secretaria de Hacienda pública de Guadalajara de Buga, Dirección de Ecosistemas del ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca-CVC, Parques Nacionales de Colombia, Gobernación del Valle del Cauca, instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Superintendencia de Notariado y registro, Policía Nacional, Ejercito nacional y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 007 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran persona alguna.

Posteriormente mediante auto de sustanciación Nro.102 se agregaron algunos escritos allegados y además se requirió a unas entidades que a la fecha no habían dado cumplimiento alguno, entre las cuales encontramos a; la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la Policía Nacional – Departamento del Valle del Cauca, Ejercito Nacional – Comandante de la Tercera Brigada, para que de manera inmediata se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 192 de fecha 05 de mayo de 2016, se agregaron los escritos allegados por la Policía Nacional y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entidades de las cuales se requería contar con su contestación, por lo tanto se procedió a seguir con la etapa probatoria, teniendo como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas³ además de las solicitadas por el Ministerio Público en cabeza del procurador interrogatorio y testimonios, los cuales se recepcionarían en la sala de audiencia el día 28 de agosto de 2015.

En la fecha y hora indicada se constituyó el recinto en audiencia pública de oralidad⁴, a fin de recepcionar testimonios e interrogatorios entre los cuales se encontraba el interrogatorio de parte al solicitante señor **NEVAR VASQUEZ**, quien entre otras cosas, manifiesta que el desplazamiento ocurre en el año 2015, que para esa época su núcleo familiar se encontraba integrado por su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** y sus hijos **WILMER VASQUEZ**

² Folios 74 del presente cuaderno

³ Cuadernos pruebas específicas “La Esperanza”

⁴ Folios 108 a 110 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

HOYOS y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS**, indica que su intención es regresar al predio , siempre y cuando se le preste la seguridad respectiva a él y a su familia.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 046 de fecha 26 de Enero de 2016, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Agencia Nacional de Minería informa que los fundos no presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, superposiciones con solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización, pero si con el título minero PAT-15471, y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en Catastro minero Colombiano.⁵

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, mediante escrito allegado indica que respecto las pretensiones principales, complementarias y de acumulación procesal. Se remiten a lo que se pueda demostrar probado dentro del proceso sobre la condición de desplazamiento particular del solicitante, además partiendo de la base de que es una situación que debe ser valorada, confrontada, objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso su relación directa o indirecta con los otros derechos que pueden ser alegados por terceros.⁶

Parques Nacionales Naturales de Colombia, determino que a la fecha el predio de interés, no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales.⁷

⁵ Fs. 44 a 46 C. Ppal.

⁶ Fs. 47 a 56 C. Ppal.

⁷ Fs. 64 a 67 C. Ppal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que los predios no se ubica en áreas reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y tampoco con Reservas Protectoras Nacionales⁸.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC enuncia que al realizar la visita al predio a fin de realizar el levantamiento se pudo establecer, que el predio cuenta con un área de 692,095 presentando una diferencia de 7.71 m2 según levantamiento realizado por la URT, pero que además se presenta un traslape cartográfico con los predios identificados con cédulas catastrales Nro. 00-02-0006-0423-000 y 00-02-0006-0365-000, sin embargo estos son meramente cartográficos⁹.

El Banco de la Comunidad Mundo Mujer, mediante escrito allegado, indicó que la obligación Nro. 2377471 por medio de la cual se desembolsó la suma de Tres millones Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho pesos Mcte. (\$3´108.468.00), en favor del señor Nevar Vásquez, se encuentra cancelada desde el día Enero 06 de 2016.¹⁰

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, informo que el sector donde se ubica el predio “la Esperanza”, presenta incidencia de la columna Alirio Torres de las FARC, el cual es utilizado como corredor estratégico de movilidad, quienes vendrían realizando actividadesseudopolíticas y de constreñimiento a la población civil, igualmente extorciones a campesinos y hacendados de la región.¹¹

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC expresa que el predio tiene una extensión de 1300 m2, actualmente la mayor parte del predio, se encuentra en guadua, una parte en potreros con gramma nativa, algunos frutales como papaya, cítricos, plátano y se observó la casa en obra negra la cual cuenta con servicios públicos , sin embargo el predio “La Esperanza” no se encuentra dentro de la zona de reserva forestal protectora nacional de la cuenca del rio Guadalajara, finalmente recomiendan, conservar la zona forestal protectora del rio Guadalajara ya que posee una buena cobertura en guadua.¹²

⁸ Fs. 68 a 69 C. Ppal.

⁹ Fs. 77 a 85 C. Ppal.

¹⁰ Fs. 86 C. Ppal.

¹¹ Fs. 89 C. Ppal.

¹² Fs. 92 a 96 C. Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifiesta que las coordenadas del área solicitada no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, sin embargo es válido señalarle que de la verificación de polígonos que integran las coordenadas de la solicitud, se observa que estos se encuentran dentro del área disponible que se denomina con el nombre de CAUCA-3¹³.

Por último, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que el señor Nevar Vásquez se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y a la fecha ha recibido el y su grupo familiar una ayuda humanitaria por un millón Noventa y Cinco Mil Pesos Mcte. (\$1´095.000.00).¹⁴

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emite concepto donde coadyuva la petición de los solicitantes, ya que el único deseo de estos es el de volver a su tierra, tal como lo indico en audiencia pública *“me gustaría Volver al predio “La Esperanza” siempre y cuando se me preste la seguridad respectiva a mí y a mi familia”*, por lo tanto y siendo obligación del estado con sus ciudadanos y más con las víctimas del conflicto armado, encontramos debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar

¹³ Fs. 105 y 107 C. Ppal.

¹⁴ Fs. 118 y 119 C. Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁵.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁶.

Para el caso en concreto, se tiene al señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, quien figura como propietario inscrito junto con su familia conformada por su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca; quienes se encuentran legitimados en la causa, por ser el solicitante propietario inscrito del fundo reclamado, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca¹⁷.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2. MARCO JURÍDICO

¹⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Folios 87 y 88 cuaderno pruebas específicas predio “La Esperanza”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁸.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto Nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁹

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos

¹⁸ Art. 1 Ley 1448 de 2011

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...²⁰*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como

²⁰ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución esta dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”²¹

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

3. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación del señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía –

²¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Bordo Cauca, su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Corregimiento la Habana, ubicado en la parte media del municipio y en la cuenca del río Guadalajara, se encuentra compuesto por las veredas; la Habana, la Magdalena, Alto Cielo, Jainero, Alaska, el Diamante, la Piscina, las Frías, la Planta y la Granjita (conocido también como Guadalejo), se caracteriza por ser una región de geografía densamente montañosa, ondulada y de amplia diversidad de cultivos, dado su enclave con la Cordillera Central, la cabecera del corregimiento se halla ubicada en la Vereda la Habana, según cifras que para el año del 2004 su población era de 2.096 habitantes, distribuidos en su mayoría en las veredas y áreas rurales de la Magdalena, la Granjita, el Janeiro, la Habana y Alaska, respectivamente, sin embargo según censo municipal en el 2007, existían 2.456 habitantes en ese corregimiento.

Las condiciones físicas, convierten al corregimiento de la Habana en un corredor de movilización y paso de columnas y agrupaciones armadas que aprovechan estas características para transitar desde el sur, hacia la parte norte del departamento y región montañosa de Tuluá y San Pedro, lugares en donde se ha evidenciado asentamiento por parte de estos grupos (FARC, BACRIM, AUTODENFENSAS, ELN) y una serie de acciones vinculadas al conflicto y violencia de la zona centro del Valle.

Según informe de inteligencia, se pudo determinar que para el año de 2013, y hacia la actualidad, en el corregimiento de la Habana opera la columna Alirio Torres de las FARC al mando de Aníbal Guarín Herrera alias “Tomate”, quien es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

un reconocido guerrillero de la zona, ya que lidera las acciones armadas de ese grupo, pues esta misma columna se encuentra desde la década de los sesenta al mando de Pablo Catatumbo y quien ha estado al servicio de este insurgente, liderando las acciones de movilización y estrategia guerrillera tanto en la zona centro del Valle, como del Departamento del Tolima.

Además de acuerdo al relato del señor **NEVAR VÁSQUEZ**, al momento de adquirir el predio hoy solicitado, la zona era un corredor del grupo FARC, sin embargo inicialmente no fue objeto de intimidaciones, pero para el año de 2014, específicamente el día 07 de Julio, comenzó a ser extorsionado por un integrante de la guerrilla alias “*Tayson*”, a quien debió pagar la suma de Tres Millones de Pesos (\$3´000.000.00), para no tener problemas con ellos, así entonces y pasado un tiempo en calma, nuevamente para el mes de diciembre de ese mismo año, es objeto de extorción en la cual le pedían un millón de pesos (1´000.000.00), y como quiera que carecía de recursos económicos no accedió dicha pretensión, provocando amenazas en contra suya y de su familia.

Dadas las circunstancias, el solicitante denunció ante la Policía Nacional, que estaba siendo extorsionado por un grupo armado ilegal denominado guerrilla de las FARC, para lo cual se montó un operativo a fin de dar con los actores del caso, sin embargo llegado el día, dicha operación resultó infructuosa, ya que no se pudo llevar a cabo captura alguna, y además ocasionó el desplazamiento forzado del solicitante y su familia, perdiendo así la administración del bien lo que produjo, una afectación directa en su peculio, de suerte que hasta la fecha el predio se encuentra abandonado.

Lo anterior fue ratificado con los interrogatorios de parte surtidos en la etapa probatoria, en la cual coincidieron respecto de los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y el año en que se desvincularon de la unidad predial por ese mismo hecho.

ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000; con un área Catastral y Registral de 1600 m² y Georreferenciada de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

684,38 m2, sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²² el área exacta del predio solicitado en restitución es de 692,095 m2 por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

COORDENADAS PREDIO “LA ESPERANZA”

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cedula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietario	La Esperanza	373-86304	684,38 metros cuadrados	00 - 02 - 0006 - 0386 - 000	7 años

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	922394,6669	758409,6807	3° 53' 29,707" N	76° 15' 7,962" W
2	922406,9152	758415,7453	3° 53' 30,106" N	76° 15' 7,767" W
3	922416,0205	758416,7351	3° 53' 30,402" N	76° 15' 7,735" W
4	922424,9806	758390,1168	3° 53' 30,691" N	76° 15' 8,598" W
5	922396,835	758385,33	3° 53' 29,775" N	76° 15' 8,751" W

²² Folios 77 a 85 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

COLINDANCIA DEL PREDIO “LA ESPERANZA”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con la finca La Ponderosa, en una distancia de 28,09 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con la señora Olga Montoya, en una distancia de 22,83 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con carretera de servidumbre, en una distancia de 24,45 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 4 con el señor Carlos Torres, en una distancia de 28,55 metros.</i>

iii) Relación jurídica del solicitante con el predio:

El solicitante señor **NEVAR VASQUEZ** se encuentra vinculado al predio deprecado en calidad de propietario inscrito:

El predio denominado “La Esperanza”, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000; que cuenta con un área aclarada por el IGAC de 692,095 m²; fue adquirido de compraventa que hiciera el señor Nevar Vásquez al señor Carlos Alberto Arango García, protocolizada mediante escritura pública Nro. 1018 del 24 de abril de 2007 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, según consta en la anotación Nro. 004 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el solicitante en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por la Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

al abandono de los predios reclamados en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues el solicitante, su compañera permanente y sus hijos vivían en el fundo deprecado al momento del desplazamiento generado en Diciembre del año 2014; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tiene el solicitante con el predio “La Esperanza”; de conformidad con las escrituras públicas de compraventa – Nro. 1018 del 24 de abril de 2007 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 373-86304 anotación Nro. 004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Por lo tanto, y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante, que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por el señor señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca y su grupo familiar, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio denominado “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante atendiendo que el solicitante señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, en su calidad de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Así las cosas se ordenara a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al inmueble “La Esperanza”, ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, con cédula catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

derechos, en caso de que exista una cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo inste a la entidad que ahora se denomina Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPISA, Gases de Occidente y el Acueducto Rural de Guadalejo Honda la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el cual se hace referencia a los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

“..1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado...”

Respecto al área, cabida y linderos del predio “La Esperanza”, en la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC aclaro que el área del predio es de 692,095 m2, y no como aparece en la Registral y Catastral de 1.600 m2, razón por la cual de ahora en adelante se tendrá como área del predio solicitado 692,095 m2, información que será enviada a la UAEGRTD para que esta entidad la envíe a la Oficina de Catastro para su concerniente inscripción y actualización en el certificado catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000, igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga para que actualice el certificado de tradición Nro. 373-86304.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías de seguridad a las víctimas, pues se hizo énfasis en dicho punto para la restitución del predio; como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar; sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX.

Así mismo y como quiera que de la pruebas se puedo establecer que el joven **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, aún no ha resuelto su situación militar, se ordenara a las Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que este joven pueda obtener la libreta militar, exonerando de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que a través de su Secretaria de Salud, y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; o quien haga sus veces, garanticen la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando por el solicitante **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, y sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, a los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011; la Secretaria de Salud Departamental se integrara en la anterior orden según su competencia.

Respecto del subsidio de vivienda rural, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la “UAEGRTD” que en un término no mayor a quince (15) días, luego de notificada la presente sentencia postule al señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca y su núcleo familiar, cumpliendo con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL al otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, quienes a su vez deberán incluir al grupo familiar de la víctima conformado por su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Para efectos de la construcción o mejoramiento de vivienda rural se ordenara al Banco Agrario de Colombia, beneficiar a la víctima con el subsidio de vivienda rural, además de los dineros correspondientes para el transporte de los materiales de construcción, de ser necesarios, pero siempre en favor de las víctimas.

Además se vincula a la Gobernación del Valle del Cauca no solo en proyecto de solución de vivienda rural sino en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda, sino que además se ORDENA al Municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, su apoyo de ser necesario con el préstamo de maquinaria pesada, volquetas para la extracción y transporte del material necesario para el desarrollo de dicho proyecto.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentran los predios, así como las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C”²³, a quien se ORDENARA otorgar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia la correspondiente certificación sobre el uso del suelo remitiéndola al Grupo de Proyectos Productivos de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente, con respecto a la orden principal se concede a esta última un término perentorio de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio.

Como quiera que el predio objeto de restitución es relativamente pequeño y en caso de no poderse desarrollar el proyecto productivo en dicho predio, se ORDENARA a la víctima que consiga un predio alquilado a costa del Programa o previa certificación del uso del suelo expedido por la CVC, dentro de los 15 días siguientes a la consecución del predio.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata incluir a la víctima señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar

²³ Folio 92 a 96 del presente cuaderno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en la Vereda puente Bahía, Corregimiento la Habana Municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revisar el caso en concreto, respecto la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, para que en tal caso y de ser procedente, se le otorguen las ayudas correspondientes o en su defecto se reactiven las hasta ahora brindadas.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, del señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento La Habana,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000; que cuenta con un área aclarada por el IGAC de 692,095 m², con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS PREDIO “LA ESPERANZA”

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Cedula Catastral	Tiempo de Vinculación con predio
Propietario	La Esperanza	373-86304	684,38 metros cuadrados	00 - 02 - 0006 - 0386 - 000	7 años

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	922394,6669	758409,6807	3° 53' 29,707" N	76° 15' 7,962" W
2	922406,9152	758415,7453	3° 53' 30,106" N	76° 15' 7,767" W
3	922416,0205	758416,7351	3° 53' 30,402" N	76° 15' 7,735" W
4	922424,9806	758390,1168	3° 53' 30,691" N	76° 15' 8,598" W
5	922396,835	758385,33	3° 53' 29,775" N	76° 15' 8,751" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “LA ESPERANZA”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con la finca La Ponderosa, en una distancia de 28,09 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con la señora Olga Montoya, en una distancia de 22,83 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con carretera de servidumbre, en una distancia de 24,45 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 4 con el señor Carlos Torres, en una distancia de 28,55 metros.</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia expida la respectiva Resolución de la aclaración del área del predio solicitado correspondiente a 692,095 m², con el fin de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, envíe dicha Resolución a la Oficina de Catastro y realice la inscripción y actualización en el certificado catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000, así como también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga para que actualice el certificado de tradición Nro. 373-86304, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la resolución aludida procedan a realizar las actualizaciones correspondientes, entidades que deberán dar cuenta de lo realizado ante este Despacho Judicial.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del inmueble denominado “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000; que cuenta con un área aclarada por el IGAC de 692,095 m², inmueble que se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además registrar la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia de los certificados de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: ORDENAR, la entrega formal, real y material al señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca junto a su grupo familiar, del predio denominado “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Públicos de Buga Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000; que cuenta con un área aclarada por el IGAC de 692,095 m2.

Para el cumplimiento de lo anterior, se realizará en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, quienes realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico.

Líbrese los oficios de rigor.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado “**La Esperanza**” ubicado en la Vereda Puente Bahía, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, Identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-86304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, Cedula Catastral Nro. 76-111-00-02-0006-0386-000; que cuenta con un área aclarada por el IGAC de 692,095 m2, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011, debiendo informar cada Seis meses sobre las labores realizadas y la situación de orden público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, revisar el caso en concreto, respecto la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, para que en tal caso y de ser procedente, se le otorguen las ayudas correspondientes o en su defecto se reactiven los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, a fin de que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en caso de que exista una cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante actos administrativos inste a las entidades Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, Gases de Occidente y el Acueducto Rural de Guadalejo Honda, para que adopten un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43, y de igual manera condone las obligaciones generadas por concepto de servicio de alumbrado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la adjudicación del predio realice la postulación de las víctimas señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cuatro (4) meses, luego de realizada la inclusión o postulación por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Además se **VINCULARÁ** a la Gobernación Del Valle Del Cauca para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR** al Municipio de Guadalajara de Buga, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Todas las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a la víctima señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, con la mera negativa manifestada por las víctimas, probada ante esta instancia judicial se exonera al Sena de presentar más informes con relación al caso concreto.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Fuerzas Militares de Colombia Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, realizar todos los trámites tendientes a fin de que el joven **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, pueda obtener la libreta militar, exonerando de cualquier pago de la cuota de compensación militar, teniendo en cuenta que por ser víctima del conflicto armado se encuentra exento de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado los trámites tendientes a la obtención de dicho documento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a la víctima señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantar las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios que ofrece el **ICETEX**; de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Municipio de Guadalajara de Buga por intermedio de la Dirección Local Salud de igual forma a las EPS y IPS contratados los servicios en dicha jurisdicción; a fin de garantizar la cobertura de la Asistencia en Salud y Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral, a la víctima señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, y su grupo familiar conformado por; su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca. Realizar las afiliaciones pertinentes en salud; ahora en cuanto a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de La Secretaria de Salud Departamental, atenderá los servicios de salud que no correspondan al Municipio de Guadalajara de Buga. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, así mismo al Municipio de Guadalajara de Buga a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de las víctimas **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra ubicado el predio, con las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, a quien se **ORDENARA** otorgar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia la correspondiente certificación sobre el uso del suelo remitiéndola al Grupo de Proyectos Productivos de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente, con respecto a la orden principal se concede a esta última un término perentorio de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio.

Como quiera que el predio objeto de restitución es relativamente pequeño y en caso de no poderse desarrollar el proyecto productivo en dicho predio, se **ORDENARA** a la víctima que consiga un predio alquilado a costa del Programa o previa certificación del uso del suelo expedido por la CVC, dentro de los 15 días siguientes a la consecución del predio.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentran aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a las víctimas señor **NEVAR VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.693.975 de El Patía – Bordo Cauca, su compañera permanente señora **JOBITA HOYOS PIAMBA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.671.436 de Patía – El Bordo Cauca, junto con sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

hijos **WILMER VASQUEZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.115.082.329 de Buga – Valle del Cauca y **DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS** identificado con tarjeta de identidad Nro. 981222-15300 de Buga – Valle del Cauca, con dichos beneficios, dando cuenta a este Despacho del cumplimiento.

El cumplimiento de lo anterior por el Ministerio de Agricultura en un **término perentorio de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia**; las demás entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DECIMO SEXTO: OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el corregimiento la Habana, Vereda la Piscina del Municipio de Guadalajara de Buga - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso negativo aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de las víctimas **NEVAR VASQUEZ, JOBITA HOYOS PIAMBA, WILMER VASQUEZ y DIEGO FERNANDO VASQUEZ HOYOS**, en el cumplimiento de todas las órdenes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el post fallo.

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

